



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

|                  |  |
|------------------|--|
| Ciudad y fecha   | <b>Bogotá, D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021)</b> |
| Referencia       | <b>Expediente No. 11001333603420210011700</b>                            |
| Accionante       | <b>Juan Estevens Navarro Castro</b>                                      |
| Accionado        | <b>Unidad Nacional de Protección</b>                                     |
| Medio de control | <b>Tutela</b>  |
| Asunto           | <b>Sentencia de Primera Instancia</b>                                    |

Procede el Despacho a proferir fallo dentro de la Acción de Tutela presentada en nombre propio por el señor Juan Estevens Navarro Castro en contra de la Unidad Nacional de Protección con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso que considera vulnerado.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. Pretensiones**

En la solicitud de tutela se formularon las siguientes pretensiones:

- “(...) 1. Se tutele el derecho fundamental del debido proceso del suscrito, contenido en el artículo 29 de la Constitución Política.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, se declare nula la notificación de la resolución que se dio como resultado de la última revaluación de nivel de riesgo de la cual fui objeto.*
- 3. Se notifique en debida forma, y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la resolución que se dio como resultado de la última revaluación de nivel de riesgo de la cual fui objeto. (...)”.*

### **1.2. Fundamento Factivo**

**1.2.1.** Manifiesta el accionante que desde el año 2016 goza de un esquema de seguridad por parte de la Unidad Nacional de Protección por ser reclamante de tierras de un predio denominado las Cabañas de la vereda Ativa, 300 hectáreas de tierra ubicadas en la inspección de la Julia en el municipio de la Uribe – Meta, de donde fue desplazado por el conflicto armado.

**1.2.2.** Señala que en virtud a lo contenido en el decreto 1066 de 2015 la situación de riesgo es objeto de revaluación cada 12 meses; que en el mes de agosto de 2020 se inició el proceso de revaluación por temporalidad correspondiente con su situación de nivel de riesgo, que en el mes de diciembre

de 2020 se llevó a cabo la entrevista con el Analista José Bonilla, y el día jueves 13 de mayo de 2021 se le informa por parte del Dr. Alexander Bejarano Zarate, Coordinador regional UNP Meta, que ya la resolución que se expidió con ocasión del proceso de reevaluación por temporalidad desarrollado, había cobrado firmeza y por ende debían desmontar y/o modificar su esquema de seguridad.

**1.2.3.** Agrega, que dicho acto administrativo nunca le fue notificado de manera personal en los términos de los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues los soportes de notificación por parte de la empresa 472 de fecha 16 de abril de 2021, con base en los cuales se le dio por notificado, fueron firmados por el Sr. Steven Castaño Moreno, identificado con la cédula de ciudadanía 1006689806, en la calle 15 No 13 -71 local 1, del barrio centro del municipio de Granada, Meta, persona que a todas luces es distinta y en una ubicación distinta a su domicilio.

**1.2.4.** Indica que no se encontraba en su domicilio en la fecha antes mencionada, toda vez que se encontraba realizando actividades propias de la condición de reclamante de tierras y liderazgo campesino en las ciudades de Bogotá, Fusagasugá y Bogotá.

**1.2.5.** Por último, informa que acudió a las instalaciones de la Unidad Nacional de Protección el día 18/05/21, donde le indicaron de manera verbal que la notificación ya se había surtido, de igual manera la funcionaria Diana Arteaga, Asesora de Dirección para la Población de Reclamantes de Tierras, le entregó copia de la resolución 443 del 21/02/02, de manera informal.

### **1.3. Actuación procesal**

La presente tutela fue radicada el 18 de mayo de 2021 y mediante auto del 20 de mayo de 2021 fue admitida, ordenando notificar.

### **1.4. Contestación**

Notificada la demanda al accionado **COLPENSIONES** guardó silencio.

### **1.5. Pruebas**

- Copia de la cédula de ciudadanía del suscrito, donde se evidencia cual es mi firma.
- Copia del acta de entrega de la notificación por parte de la empresa 472 de fecha 16 de abril 2021, firmada por el Sr. Steven Castaño Moreno, con firma diferente a la registrada en mi cédula de ciudadanía.

- Copia de la aprobación de desplazamiento de mi esquema No 07042021403822 realizada vía correo electrónico entre las fechas del 13/04/21 al 19/04/21.
- Resolución 0443 de 2021.
- Imagen del Aplicativo ser- Autorización de dirección de notificación.
- Copia del recibo de entrega del 472.
- Copia de trazabilidad de entrega en debida forma.
- Planilla de entrega oficial de Notificación de Resolución.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1º, 5º y 8º del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*”, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutela presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991; así como las demás disposiciones pertinentes.

### **2.2. Asunto a Resolver**

El presente asunto se contrae a establecer si la entidad accionada Unidad Nacional de Protección vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante Juan Estevens Navarro Castro, el cual se considera vulnerado al no haberse notificado en debida forma el acto administrativo por medio del cual se realizaba la revaluación por temporalidad de su esquema de seguridad.

### **2.3. Del derecho fundamental del debido proceso**

El debido proceso es aquel derecho que tiene toda persona a tener un proceso con todas las garantías constitucionales y legales, desarrollado ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad, dando aplicación a las normas.

La Corte Constitucional ha señalado al respecto: “(...) La Corte Constitucional define el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas. (...)”<sup>1</sup>

#### **2.4. Mecanismo subsidiario.**

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela no es procedente cuando el afectado disponga de otros medios de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, es decir, la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario y solo puede acudir a ella a falta de otra alternativa de defensa judicial apta para la protección del derecho.

Este carácter residual de la tutela obedece a la necesidad de preservar las competencias que la ley ha distribuido a la actividad judicial.

Asimismo, quedó dispuesto el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991:

*“La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Subrayado fuera de texto).*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-341/14

Es decir que, si los medios ordinarios de defensa judicial no resultan aptos, idóneos y eficaces para la protección del derecho o de los derechos fundamentales violados o amenazados, es evidente que de manera excepcional la acción de tutela se impone como el instrumento idóneo para salvaguardarlos, teniendo en cuenta que la jurisprudencia ha reiterado el vínculo estrecho que une al mínimo vital y la vida digna con la recepción de ciertas acreencias prestacionales.

Por lo tanto, cuando se pide el amparo de derechos fundamentales, la actividad del juez de tutela debe encaminarse primero, a determinar si hay un medio alternativo de defensa judicial que fuera procedente y segundo, en caso de existir un mecanismo por la vía ordinaria, es necesario evaluar su eficacia, pues de no tenerla, la acción de tutela se vuelve en el medio más indicado para proteger de manera definitiva o transitoria el derecho desconocido o amenazado.

Así pues, la determinación de la procedencia excepcional de la acción de tutela exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente idóneo para proteger sus derechos fundamentales o si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional.

En relación a la no idoneidad del medio de control judicial previsto para resolver la controversia, la jurisprudencia constitucional ha establecido que:

*“(...) el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características (SIC) procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado”<sup>2</sup>.*

Ahora, como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 señala:

*“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado. En todo caso el afectado*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-324 –18. MP: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ

*deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela.*

*Si no la instaura, cesarán los efectos de éste.*

*Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso.”*

Visto lo anterior, el despacho procederá a determinar si en el presente caso existe un medio de control judicial ordinario idóneo y determinar si sería precedente la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.5. Caso en Concreto**

El accionante Juan Estevens Navarro Castro interpone la presente acción de tutela para que el juez constitucional proteja su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por la accionada al no haberse notificado en debida forma el acto administrativo por medio del cual se realizaba la revaluación por temporalidad de su esquema de seguridad.

En efecto, pretende el accionante que se declare nula la notificación de la resolución que se dio como resultado de la última revaluación de nivel de riesgo de la cual fue objeto.

Analizado el caso observa el despacho que no se cumple con el requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, pues el accionante puede solicitar la nulidad por indebida notificación del acto administrativo en sede administrativa o la revocatoria directa, y es que la acción de tutela no ha sido consagrado para remplazar los medios ordinarios existentes.

Por último, el medio de control de tutela tampoco tendría cabida como mecanismo transitorio, porque no está demostrado que la demandante padezca un perjuicio irremediable y como lo ha resuelto el Consejo de Estado en casos similares al estudiado *“...la acción de tutela planteada sólo sería procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se adelanta y decide la acción principal. No obstante, el accionante no expresa cuál sería el perjuicio con carácter de irremediable que sufriría mientras ejerce y se decide la mencionada acción principal, ni ello surge del contexto del caso planteado, pues no existen evidencias sobre la gravedad e inminencia que pudiera tener el posible perjuicio sufrido por el accionante, además de que, como quedó dicho, el presunto perjuicio podría ser restablecido como consecuencia del ejercicio de la citada acción*

*contencioso administrativa*<sup>3</sup>.”

En efecto, para que proceda la tutela transitoria se requiere que el daño aún no se haya causado y que de causarse no pueda remediarse. Cabe anotar que, el perjuicio irremediable es aquel daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y, por tanto, no puede ser retornado a su estado anterior.

Al respecto, si bien es cierto el presente caso se ajustaron las medidas del esquema de seguridad del accionante, no le fueron quitadas del todo, pues aún conserva dos (2) hombres de protección, un (1) vehículo convencional, un (1) chaleco blindado y un (1) medio de comunicación; por lo que no se infiere la existencia de un perjuicio de carácter irremediable que pudiese evitarse con el ejercicio transitorio de esta acción, pues según Sentencia de la Corte Constitucional: *“no basta pues, afirmar la irreparabilidad del perjuicio de un daño, sino, ofrecer las explicaciones y pruebas correspondientes, para que el juez de tutela adquiera certeza sobre su decisión”* (Sentencia T-449 de 1998, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra).

En consecuencia, teniendo en cuenta lo anotado, aun cuando el accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales, la acción de tutela no es el medio apropiado para su protección, por lo que procederá a declararla improcedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela en contra de la Unidad Nacional de Protección, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. - COMUNICAR** por el medio más expedito la presente providencia al accionante Juan Estevens Navarro Castro y al director de la Unidad Nacional de Protección, **Dr Alfonso Campo Martínez**, o a quien haga sus veces.

---

<sup>3</sup> Santa Fe de Bogotá, D.C., veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y ocho - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA - Consejero ponente: LIBARDO RODRIGUEZ RODRÍGUEZ - Radicación número: AC-5988.

**TERCERO.** - En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su eventual revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

MSGB

Firmado Por:

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2efc361d62f8aa59fe1c606639ae8f5eae06f75ce2ffd6d89adfc5001cfc5f9**

Documento generado en 28/05/2021 09:44:59 PM